

## RESOLUCIÓN ARCOTEL No. 2015-CZ2-0019

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA  
COORDINADOR ZONAL No.2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

#### **1.1 TÍTULO HABILITANTE:**

El 26 de agosto de 2002, ante el Notario Decimo Sexto de Guayaquil; la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, celebra el Contrato de Concesión del Servicio Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque "C-C" de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), a favor de ECUADORTELECOM S.A.

#### **1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M, de 5 de mayo de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se informa respecto de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, con la siguiente descripción del evento:

*Impacto del Servicio: Afectación en todo el tráfico de voz entre CNT UIO red fija - ECUTEL, no se pudo desbordar el tráfico por GYE debido a que ECUTEL informó que aún no tenía validado el funcionamiento de este escenario. Las llamadas salientes desde CNT hacia ECUTEL son rechazadas por el operador, para el caso de llamadas entrantes desde ECUTEL se dejó de enviar tráfico.*

- Duración:
- Fecha y hora de inicio: 23/Marzo/2015, 15h40
- Fecha y hora de fin: 23/Marzo/2015, 17h53
- Tiempo de afectación: 2H13 min
- Causa del evento: Problema en la red de ECUTEL (TG 49)
- Redes Afectadas: Red de telefonía nacional del Operador ECUTEL

- Acciones realizadas: 23/Marzo/2015, 15H40: Se verifica que el tráfico de voz que se genera desde la red fija de CNT UIO es rechazado por la Troncal IP de ECUTEL, se envía correo a soporte del operador para la revisión de su lado; 23/Marzo/2015, 17H53, Se restablece el servicio de voz en la ITX CNT UIO – ECUTEL, el proveedor informa que presentó un problema en su red interna... Al momento del

*evento la interconexión SIP entre la Red Fija de CNT y Ecutel tenía 810 llamadas simultáneas configuradas, capacidad que actualmente se mantiene. Adicionalmente, se tiene únicamente un enlace principal para la interconexión con Ecutel en Quito y un enlace principal en Guayaquil. CNT tiene configuradas las interconexiones de tal forma que una vez que una de las dos interconexiones queda inoperativa, se desborda el tráfico por la interconexión operativa, sin embargo Ecutel no tiene configurado el escenario, por lo cual Ecutel rechaza las llamadas”.*

### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 12 de agosto de 2015, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, notificada al prestador del servicio el día 13 de agosto de 2015, conforme lo manifestado en memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0499-M, de la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-2015-NJCZ2-AA-0013 de 7 de agosto de 2015, determina la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados y la relación contractual, es decir el Contrato de Concesión del Servicio Fijo de Telefonía Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque “C-C” de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL) a favor de ECUADORTELECOM S.A., estipula en su cláusula 46.1.3 **“La interrupción parcial de la prestación de los Servicios Concedidos, salvo en los casos previstos en la Cláusula 11, constituye infracción de segunda clase cuando se incurra en la primera infracción en el mismo ejercicio fiscal e infracción de tercera clase cuando se incurra en la segunda infracción en dicho período. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este período, la Sociedad Concesionaria estará sujeta a la Penalidad por Reincidencia (según este término se define en la Cláusula 46.4)”** (lo resaltado me pertenece).

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean*

*atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## **LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Art. 129.- “**Resolución.**- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.*

*Artículo 132.- “**Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.*

*Art. 142.- “**Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los*

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

Art. 144.- **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

#### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Sexta.-** El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”

#### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”*

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se

delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

**“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

**5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

**5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

***°5.1.6.1 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”***

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

**2.2 PROCEDIMIENTO**

**LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

*Art. 125, inciso primero.- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque “C-C” de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL) a favor de ECUADORTELECOM S.A., estipula en su cláusula 46.1.3 **“La interrupción parcial de la prestación de los Servicios Concedidos, salvo en los casos previstos en la Cláusula 11, constituye infracción de segunda clase cuando se incurra en la primera infracción en el mismo ejercicio fiscal e infracción de tercera clase cuando se incurra en la segunda infracción en dicho período. Cuando se incurra en infracciones adicionales durante este período, la Sociedad Concesionaria estará sujeta a la Penalidad por Reincidencia (según este término se define en la Cláusula 46.4)”** (lo resaltado me pertenece).

De demostrarse durante el procedimiento administrativo, que el hecho materia de este acto, es decir que la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, con la siguiente descripción del evento: *Impacto del Servicio: Afectación en todo el tráfico de voz entre CNT UIO red fija - ECUTEL, no se pudo desbordar el tráfico por GYE debido a que ECUTEL informó que aún no tenía validado el funcionamiento de este escenario. Las llamadas salientes desde CNT hacia ECUTEL son rechazadas por el operador, para el caso de llamadas entrantes desde ECUTEL se dejó de enviar tráfico.*

- Duración:
- Fecha y hora de inicio: 23/Marzo/2015, 15h40
- Fecha y hora de fin: 23/Marzo/2015, 17h53
- Tiempo de afectación: 2H13 min
- Causa del evento: Problema en la red de ECUTEL (TG 49)
- Redes Afectadas: Red de telefonía nacional del Operador ECUTEL

- Acciones realizadas: 23/Marzo/2015, 15H40: Se verifica que el tráfico de voz que se genera desde la red fija de CNT UIO es rechazado por la Troncal IP de ECUTEL, se envía correo a soporte del operador para la revisión de su lado; 23/Marzo/2015, 17H53, Se restablece el servicio de voz en la ITX CNT UIO – ECUTEL, el proveedor informa que presentó un problema en su red interna... Al momento del evento la interconexión SIP entre la Red Fija de CNT y Ecutel tenía 810 llamadas simultaneas configuradas, capacidad que actualmente se mantiene. Adicionalmente, se tiene únicamente un enlace principal para la interconexión con Ecutel en Quito y un enlace principal en Guayaquil. CNT tiene configuradas las interconexiones de tal forma que una vez que una de las dos interconexiones queda inoperativa, se desborda el tráfico por la interconexión operativa, sin embargo Ecutel no tiene configurado el escenario, por lo cual Ecutel rechaza las llamadas”; se subsume a lo establecido como infracción en la cláusula 46.1.3 del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, a favor de ECUADORTELECOM S.A., la sanción que correspondería aplicarle, se encuentra señalada en la cláusula 46.4.2 Infracción de Segunda Clase, del referido contrato; es decir, una multa de hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000), considerando para la graduación correspondiente, la existencia y valoración de atenuantes y agravantes.

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El ingeniero José Antonio Vedova Suarez, en calidad de Gerente General de ECUADORTELECOM S.A. (CLARO), conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Andrés Jácome Cobo, dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, comparecen a través de una comunicación, recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-010331, de 2 de septiembre de 2015; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, aportando copias de los informes técnicos IT-DST-C-2015-0016; e, IT-DST-C-2015-0015, las dos de fecha 8 de abril de 2015, generados por la ARCOTEL, aportando pruebas de convicción y solicitando la práctica de pruebas de descargo dentro del proceso administrativo sancionador, señalando entre otros aspectos, y en lo principal:

*a) En el acápite 1. Del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-00013, Antecedentes y hechos que presuntamente constituyen infracción, párrafo segundo y tercero se señala que con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M de 05 de mayo de 2015 se informó respecto de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT E.P. suscitada el 23 de marzo de 2015. Así mismo, consta en el documento enviado por ARCOTEL a mi representada, al describir el evento que el "Impacto del Servicio" fue el siguiente: Afectación en todo el tráfico de voz entre CNT UIO red fija – ECUTEL, no se pudo desbordar el tráfico por GYE debido a que ECUTEL informó que aún no tenía valido el funcionamiento de este escenario. Las llamadas salientes desde CNT hacia ECUTEL son rechazadas por el operador, para el caso de llamadas entrantes desde ECUTEL se dejó de enviar tráfico. Duración*

*Fecha y hora de inicio: 23/Marzo/2015, 15h40*

*Fecha y hora de fin: 23/Marzo/2015, 17h53*

*Tiempo de afectación: 2H13 min*

*Causa del evento: Problema en la red de ECUTEL (TG 49)*

*Redes Afectadas: Red de telefonía nacional del Operador ECUTEL*

*Acciones realizadas: Se verifica que el tráfico de voz que se genera desde la red fija de CNT UIO es rechazado por la Troncal IP de ECUTEL; se envía correo a soporte del operador para la revisión de su lado; 23/Marzo/2015, 17H53, Se restablece el servicio de voz en la ITX CNT UIO – ECUTEL, el proveedor informa que presentó un problema en su red interna. Al momento del evento de la interconexión SIP entre la Red Fija de CNT y Ecutel tenía 810 llamadas simultáneas configuradas, capacidad que actualmente se mantiene. Adicionalmente, se tiene únicamente un enlace principal para la interconexión con Ecutel en Quiito y un enlace principal en Guayaquil. CNT tiene configuradas las interconexiones de tal forma que una vez que una de las dos interconexiones queda inoperativa, se desborda el tráfico por la interconexión operativa, sin embargo Ecutel no tiene configurado el escenario, por lo cual Ecutel rechaza las llamadas. (El subrayado me pertenece).*



*b)... Para vuestra ilustración la cláusula 11 del Contrato de Concesión antes mencionado, señala textualmente lo siguiente: "Cláusula Undécima: Interrupción de los Servicios: Solo previa verificación y con autorización de la Superintendencia, de conformidad con esta Cláusula, se podrá interrumpir temporalmente la prestación de los Servicios Concedidos, salvo caso fortuito fuerza mayor (...)*

*Quando la interrupción se deba a caso fortuito o fuerza mayor, la Sociedad Concesionaria deberá notificarlo a la Superintendencia tan pronto como sea posible y, en ningún caso en un plazo superior a cinco (5) días calendarios contados a partir de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor (...)*

*En este sentido, es necesario que la autoridad considere que los Servicios Concedidos a los que hace referencia la cláusula 46.1.3 que está siendo considerada por la autoridad para aplicar un posible incumplimiento, son aquellos expresamente detallados en la cláusula 5), es decir, los Servicios de Telefonía Fija Local, Nacional e Internacional, Servicios Portadores, Servicios de Telefonía Pública.*

*Una vez determinado que el servicio de interconexión no forma parte de los Servicios Concesionados, me permito manifestarle que la única justificación prevista en el contrato de Concesión, para que mi Representada interrumpa de forma parcial no programada la prestación de los servicios de telecomunicaciones concesionados o del servicio de interconexión, sin la autorización correspondiente, es cuando la interrupción de estos se haya producido por causas de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, cuando las causales de la interrupción escapen del control y gestión de ECUADORTELECOM.*

*Al respecto, la Resolución No. 456-15-CONATEL-2014, de 19 de Junio de 2014, aprobó el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, en el cual se determina los tipos de interrupciones, programadas y no programadas del servicio de telefonía fija"*

*c) Por otro lado, el numeral 5 CONCLUSION del Informe Jurídico ARCOTEL-2015-NJCZ2-AA-0013, señala que en orden a las consideraciones expuestas, y con sustento en lo manifestado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, constante en memorando No. ARCOTELCZ2-2015-0074 de 5 de mayo de 2015, **realizado luego del análisis de la interrupción parcial del servicio de telefonía fija de ECUADORTELECOM S.A., determina que no se ha presentado ningún informe técnico del evento, a pesar de que fuera solicitado mediante oficio ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF.***

*No obstante, conforme se desprende de nuestro Oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, ingresado en la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-2015-003363 el 6 de mayo de 2015, mi Representada puso en conocimiento de la ARCOTEL que con fecha 23 de marzo de 2015, ECUADORTELECOM S.A., tuvo la interrupción del servicio de telefonía fija del canal nacional desde las 14:55 hasta las 17:50, toda vez que la red de transporte provista por nuestro proveedor CONECEL sufrió un corte de fibra*

*óptica en el tramo Yaguachi-Tres Postes, el mismo que provocó la caída de las comunicaciones entre GYE-UIO y GYE-IBARRA, por un lapso de tiempo de 2 horas con 55 minutos. Con lo cual mi Representada dio oportuna atención a lo requerido por la ARCOTEL, mediante oficio ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF, a diferencia de lo señalado en el Informe Técnico IT-IRN-C-2015-0535 que motiva el presente procedimiento administrativo.*

*Más aún, en nuestro Oficio No. GG-2015-262, se señaló textualmente lo siguiente, lo cual fue omitido por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte de la ARCOTEL:*

*“De acuerdo con el manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, ECUADORTELECOM notificó este evento a través del 2 Sistema de Registro de Interrupciones” el 24 de marzo de 2015 y fue registrada con código ECUADORTELECOM-2015-003 para el caso de la interrupción de los abonados de Quito.*

*Luego del análisis efectuado a la documentación, presentada y conforme al manual antes mencionado ARCOTEL calificó el evento como una circunstancia fortuita, tal como se demuestra con los documentos adjuntos (...)*”

*Concordantemente, con lo indicado, los INFORMES TECNICOS No. IT-DST-C-2015 y 0016 de 8 de Abril de 2015, entre otros aspectos, establecen lo siguiente:...” INFORME TÉCNICO N°. IT-DST-C-2015-0016*

Solicita además que como pruebas a su favor, el contenido del escrito de contestación y lo que le fuere favorable; además del contenido de los Informes Técnicos IT-DST-C-2015-0016; e, IT-DST-C-2015-0015, las dos de fecha 8 de abril de 2015, generados por la ARCOTEL; además el oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, ingresado en la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-2015-003363 de 6 de mayo de 2015.

### **3.2. PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración:

- Memorando No. ARCOTEL-2015-DST-C00111, de 27 de marzo de 2015, suscrito por el Director de Control de Servicios de Telecomunicaciones, pone en conocimiento de esta Intendencia la interrupción no programada de interconexión entre CNT EP y ECUADORTELECOM S.A. ocurrida el 23 de marzo de 2015;
- Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M, de 5 de mayo de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Zonal 2 de la ARCOTEL, informando respecto de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, con la descripción del evento;
- Informe Jurídico No. ARCOTEL – NJCZ2 – B - 2015- 0013, de 7 de agosto de 2015, previo a la emisión del Acto de Apertura;

- Memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0769-M, de 26 de octubre de 2015; con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2, realizó el análisis técnico de los argumentos expuestos de la contestación y pruebas presentada por ECUADORTELECOM S.A.,
- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00019, de 27 de octubre de 2015, con el que la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, hace una análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución

### PRUEBAS DE DESCARGO

En la comunicación ingresada por el ingeniero José Antonio Vedova Suarez, en calidad de Gerente General de ECUADORTELECOM S.A. (CLARO), recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con ingreso No. ARCOTEL-2015-010331, de 2 de septiembre de 2015, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, se pide tomar en cuenta como pruebas a favor:

- Contenido del Informe Técnico IT-DST-C-2015-0016, de 8 de abril de 2015
- Contenido del Informe Técnico IT-DST-C-2015-0015, de 8 de abril de 2015,
- Contenido del oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, ingresado en la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-2015-003363 de 6 de mayo de 2015

### 3.3 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por ECUADORTELECOM S.A. (CLARO), legalmente representada por el ingeniero José Antonio Vedova Suarez, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que obran en el expediente procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, se considera lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, iniciado en contra de **ECUADORTELECOM S.A. (CLARO)**, legalmente representada por el ingeniero José Antonio Vedova Suarez Gerente General y Representante Legal, se encuentra debidamente legitimada

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.

d.- La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su*

*aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:*

En la comparecencia de ECUADORTELECOM S.A. (CLARO), dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. **ARCOTEL No. 2015-CZ2-00013**, recibido con ingreso No. ARCOTEL-2015-010331, de 2 de septiembre de 2015, se esgrimen principalmente los argumentos que son analizados de la siguiente manera:

- Con relación a lo manifestado: *“... el problema reportado por la Unidad de Servicios de Telecomunicaciones Norte, responde a la interrupción de la interconexión entre las redes de mi representada y CNT E.P. ... De lo señalado se desprende lo siguiente: a) La interconexión no es considerado como parte de los Servicios Concesionados, y b) La interconexión puede ser suspendida por mandato del contrato por casos fortuitos o de fuerza mayor”*; en el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M de 05 de mayo de 2015, se informó a la Unidad Jurídica el informe técnico No. IT-IRN-C-2015-0535, en el cual se detalla el análisis de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, indicando que de dicho informe se desprende que ECUADORTELECOM S.A. no presentó un informe técnico del evento en evaluación así como tampoco presentó lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF del 17 de abril de 2015; por lo que no se podía calificar a dicha interrupción de interconexión, como Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
- Respecto a: *“... es necesario que la autoridad considere que los Servicios Concedidos a los que hace referencia la cláusula 46.1.3 que está siendo considerada por la autoridad para aplicar un posible incumplimiento, son aquellos expresamente detallados en la cláusula 5), es decir, los Servicios de Telefonía Fija Local, Nacional e Internacional, Servicios Portadores, Servicios de Telefonía Pública. ... la Resolución No. 456-15-CONATEL-2014, de 19 de Junio de 2014, aprobó el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, en el cual se determina los tipos de interrupciones, programadas y no programadas del servicio de telefonía fija”*; se hace necesario indicar que el informe técnico No. IT-IRN-C-2015-0535, realiza su análisis, evaluando la interrupción de la interconexión que dispone CNT E.P. y ECUADORTELECOM S.A. más no de los diferentes tipos de servicios que proveen dichas operadoras.
- En relación a lo indicado: *“conforme se desprende de nuestro Oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, ingresado en la ARCOTEL mediante número de trámite ARCOTEL-2015-003363 el 6 de mayo de 2015, mi Representada puso en conocimiento de la ARCOTEL que con fecha 23 de marzo de 2015, ECUADORTELECOM S.A., tuvo la interrupción del servicio de telefonía fija del canal nacional desde las 14:55 hasta las 17:50, toda vez que la red de transporte provista por nuestro proveedor CONECEL sufrió un corte de fibra óptica en el tramo Yaguachi-Tres Postes, el mismo que*



*provocó la caída de las comunicaciones entre GYE-UIO y GYE-IBARRA, por un lapso de tiempo de 2 horas con 55 minutos. Con lo cual mi Representada dio oportuna atención a lo requerido por la ARCOTEL, mediante oficio ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF", de la revisión de la contestación dada al oficio No. ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF del 17 de abril de 2015, mediante oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, trámite No. ARCOTEL-2015-003363 del 6 de mayo de 2015, la operadora no presenta ningún informe técnico relacionado con la interrupción de la interconexión entre ECUADORTELECOM y CNT EP, el contenido del referido oficio, se basa en la interrupción en las comunicaciones entre GYE-UIO y GYE-IBARRA, por un lapso de tiempo de 2 horas con 55 minutos.*

Por otra parte, el oficio No. GG-2015-262 de 24 de abril de 2015, ingresado con trámite No. ARCOTEL-2015-003363 del 6 de mayo de 2015, manifiesta que el evento referido fue notificado a través del Sistema de Registro de Interrupciones, conforme lo establece el manual de procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, concordando con el contenido de los informes técnicos Nos. IT-DST-C-2015-0015 y IT-DST-C-2015-0016, que hacen referencia a la interrupción del servicio de telefonía fija y no de la interrupción de la interconexión entre CNT E. P. y ECUADORTELECOM S.A.; se concluye que la interrupción del servicio de telefonía fija ocurrida el 23 de marzo de 2015, son considerados fortuitos.

**e.-** Es necesario considerar para esta resolución, que la motivación se la debe entender en un triple sentido: **1.-** Antecedentes de hecho; **2.-** Relación con el derecho; y, **3.-** Las consecuencias jurídicas.

**1.-** En primer lugar, de los antecedentes de hecho, y de lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede colegir, que el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M, de 5 de mayo de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Zonal 2 de la ARCOTEL, informa respecto de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, describiendo el evento; en tanto que el oficio No. GG-2015-262 registrado con trámite No. ARCOTEL-2015-003363 del 6 de mayo de 2015, que justifica el hecho, registra un ingreso en fecha posterior al memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M de 05 de mayo de 2015.

**2.-** La relación con el derecho del antecedente referido en el procedimiento administrativo sancionador, subsume este hecho, con lo señalado en el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque "C-C" de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL) a favor de ECUADORTELECOM S.A., estipula en su cláusula 46.1.3 **"La interrupción parcial de la prestación de los Servicios Concedidos, salvo en los casos previstos en la Cláusula 11, constituye infracción de segunda clase cuando se incurra en la primera infracción en el mismo ejercicio fiscal"** lo cual resulta inaplicable, por lo que no cabe una motivación adecuada a nivel jurídico; y,

**3.-** Las consecuencias jurídicas que se derivan de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinan que la operadora del Servicio

de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., ha desvirtuado jurídica y técnicamente el hecho imputado en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00013, se refiere a una interrupción en el Servicio de Telefonía Fija, y no a una interrupción en la interconexión, conforme obra del procedimiento, determinando además que el evento, ha sido calificado como Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

#### 4. FUNDAMENTO DE DERECHO

##### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- **“Servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. *“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.*

##### RELACIÓN CONTRACTUAL

El 26 de agosto de 2002, ante el Notario Decimo Sexto de Guayaquil; la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, celebra el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque “C-C” de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), a favor de ECUADORTELECOM S.A., que estipula: **“CAPITULO III: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. CLAUSULA DECIMA: OBLIGACION DE PRESTAR LOS SERVICIOS CONCEDIDOS 10.1 Obligación General de Servicio.** *La Sociedad Concesionaria estará obligado a prestar los Servicios Concedidos, de manera regular, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a los términos del presente Contrato, las leyes, reglamentos, convenios internacionales vinculantes para el Ecuador, y las normas administrativas y técnicas aplicables”*,

##### ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0769-M, de 26 de octubre de 2015; la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2, realizó el análisis técnico de los argumentos expuestos de la contestación y pruebas presentadas por la operadora del Servicio de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A.; precisa: *“Se debe tener en cuenta que los informes técnicos Nos. IT-DST-C-2015-0015 y IT-DST-C-2015-0016, a los que hace referencia fueron elaborados por interrupción del servicio de telefonía fija y no de la interrupción de la interconexión entre CNT E. P. y ECUADORTELECOM S.A.”*, concluyendo:

***“La operadora del Servicio de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, debido a que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00013, se refiere a una interrupción en el Servicio de Telefonía Fija.***

- El oficio No. GG-2015-262 registrado con trámite No. ARCOTEL-2015-003363 del 6 de mayo de 2015, ingresó a esta Institución en fecha posterior al memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M de 05 de mayo de 2015.

- En el oficio No. GG-2015-262, ECUADORTELECOM S.A., no adjuntó ningún informe técnico relacionado con la interrupción de interconexión, suscitada el 23 de marzo de 2015 y que fue solicitado con oficio No. ARCOTEL-CZ2-2015-0004-OF del 17 de abril de 2015.” (lo resaltado me corresponde)

### **ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO**

Con Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-R-00019, de 27 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2, hace un análisis de todas las constancias procesales, el mismo que se encuentra desarrollado en la motivación de la presente Resolución, el mismo que concluye:

1.- De lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede colegir, que el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-00074-M, de 5 de mayo de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Zonal 2 de la ARCOTEL, informa respecto de la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015;

2.- La relación del antecedente referido no se subsume a lo señalado en la cláusula 46.1.3 en el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a favor de ECUADORTELECOM S.A: ***“La interrupción parcial de la prestación de los Servicios Concedidos, salvo en los casos previstos en la Cláusula 11, constituye infracción de segunda clase cuando se incurra en la primera infracción en el mismo ejercicio fiscal”***, por lo que no cabe una motivación adecuada a nivel jurídico; y,

3.- Las consecuencias jurídicas que se derivan de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinan que la operadora del Servicio de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., ha desvirtuado el hecho imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00013; determinando además que el evento, ha sido calificado como Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** los informes técnico y jurídico constantes en memorando No ARCOTEL-CZ2-2015-0769-M, de 26 de octubre de 2015, de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal No. 2; e, Informe Jurídico ARCOTEL-

2015-CZ2-R-00019, de 27 de octubre de 2015, remitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal No. 2.

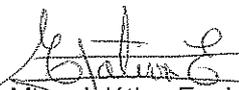
**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que "ECUADORTELECOM S.A. (CLARO)", debidamente representada por el ingeniero José Antonio Vedova Suarez, en calidad de Gerente General, ha desvirtuado el hecho infractor contenido en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00013, que se refiere a la interrupción de interconexión entre ECUADORTELECOM S.A. y CNT EP, suscitada el 23 de marzo de 2015, cuya fecha y hora de inicio, fue el 23 de marzo de 2015, a las 15h40, con hora final 17h53, con un total de tiempo de afectación de dos horas con trece minutos, que ha sido calificada como Caso Fortuito o Fuerza Mayor

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** a "ECUADORTELECOM S.A. (CLARO)", que cumpla con lo estipulado en el Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a Través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión Del Bloque "C-C" de Frecuencias para Operar Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico (WLL), a favor de ECUADORTELECOM S.A., que expresa: "**CAPITULO III: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA. CLAUSULA DECIMA: OBLIGACION DE PRESTAR LOS SERVICIOS CONCEDIDOS 10.1 Obligación General de Servicio.** La Sociedad Concesionaria estará obligado a prestar los Servicios Concedidos, de manera regular, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a los términos del presente Contrato, las leyes, reglamentos, convenios internacionales vinculantes para el Ecuador, y las normas administrativas y técnicas aplicables",

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** esta Resolución a "ECUADORTELECOM S.A. (CLARO)", con RUC 0992125934001, debidamente representada por el ingeniero José Antonio Vedova Suarez, en calidad de Gerente General, en su domicilio ubicado en la Av. Mariana de Jesús E6-156 y Av. Amazonas, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Cumplase

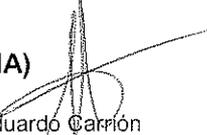
Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de octubre de 2015

  
Ing. Miguel Játiva Espinosa

**INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



(COPIA)

  
JRN Eduardo Carrion  
28 de octubre de 2015.